



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001333671520140017600
Demandante	:	Henry Fernández Castellanos y otros
Demandado	:	La Nación-Fiscalía General de la Nación

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

I. Antecedentes

El 8 de marzo de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, condenando a la parte demandada en costas a razón del 1% del valor de las pretensiones reconocidas, fallo modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección B, mediante proveído del 29 de abril de 2020, en el que condenó en costas en segunda instancia en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

La Secretaria del Despacho el 06 de septiembre de 2021 elaboró la liquidación de costas por valor de \$3.751.324 y corrió traslado de la misma.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 de la Ley 1437, señala que el trámite para la liquidación de costas indicando que el mismo se regirá por las normas del Código General del Proceso, de allí que, el artículo 366 del Código General del Proceso señala el procedimiento que se debe efectuar para su liquidación.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 523 del cuaderno No 2, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXPEDIR Por Secretaría copia de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria en atención a la solicitud efectuada por la parte actora mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2021.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

Notifíquese¹ y cúmplase



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

ms

¹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co julampe58@hotmail.com carlosf.salcedo@fiscalia.gov.co



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420160011500
DEMANDANTE:	Carlos Fabio Poveda ¹
DEMANDADO:	Nación- Ministerio De Defensa - Policía Nacional

REPARACION DIRECTA
SE NIEGA SOLICITUD

I. ANTECEDENTES

En el decreto de pruebas de audiencia inicial de fecha 29 de enero 2019 se dispuso entre otras oficiar a la Policía Nacional-Sijin, para que allegara *"copia de los documentos anexos que le sirvieron de fundamento para negar el levantamiento de la orden de captura, como también del oficio que radicaron en el juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad donde manifiestan"* (...) igualmente por parte de esta oficina se procederá a oficiar al despacho judicial para que remita la cancelación de la orden de captura, ya que ellos de acuerdo a la ley son los quien deciden tal situación (...)" (fls. 448-449).

El 15 de agosto de 2019, se celebró audiencia de pruebas donde se dispuso ante la falta de respuesta oficiar nuevamente a la Policía Nacional-Sijin, para lo cual la secretaría del Despacho libro el oficio No. 019-590.

Al respecto, la parte oficiada aportó el 7 de octubre de 2019, escrito por medio del cual señaló que la documental está sometida a reserva, por consiguiente el despacho en auto de fecha 2 de diciembre de 2019, le ordenó remitir a la entidad la documental.

El 30 de julio de 2020, se instaló continuación de audiencia de pruebas con la finalidad de recaudar el material probatorio decretado en audiencia inicial, no obstante, ante la falta de respuesta de la documental solicitada a la Policía Nacional-Sijin se dispuso suspender la misma, para lo cual se ordenó oficiar nuevamente.

La entidad requerida mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2020, aportó oficio No.S-2019-141014/ARAIC-GRUCI-38.10 de fecha 3 de septiembre de 2019, por medio del cual informó que:

"una vez realizada la consulta en el Sistema de Información, con los datos del ciudadano CARLOS FABIO POVEDA y su cupo numérico 79.663.709, a la fecha no presenta sistematizados antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes, de conformidad con los señalamientos de que trata el artículo 2484 de la Constitución Política y 1665 de la Ley 906 de 2004."

Lo anterior perfectamente puede ser corroborado en la consulta en línea dispuesta en la página web de la Policía Nacional www.policia.gov.co, la cual claramente presenta para la cédula de ciudadanía No. 79.663.709 la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" asociada al nombre CARLOS FABIO POVEDA; lectura que en virtud de la sentencia SU-458 del 21/06/2012 de la Honorable Corte Constitucional, aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

¹ Dijin.araij-asj@policia.gov.co, Sandra.gonzales4326@coorreo.plicia.gov.co, mbautistajuridica@gmail.com

iii) REGISTROS PREVIA Y DEBIDAMENTE CANCELADOS EN SIOPER:

Gracia de discusión, una vez realizada la consulta en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), con los datos del ciudadano demandante, se evidencia el registro de una orden de captura previa y debidamente actualizada con la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA; en los siguientes términos:

“ASUNTO: ORDEN DE CAPTURA CON FECHA:11-01-2011
ESTADO DEL PROCESO:CANCELADA
FECHA DE GRABACIÓN DEL PROCESO:07-02-2011
ORIGEN DEL PROCESO: PONAL
INFORMACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN. (...)”

Frente a lo anterior, en auto del 27 de agosto de 2021 se corrió traslado de la documental por el término de 3 días, para que se manifestaran al respecto, se declaró precluida la etapa probatoria y se ordenó por economía procesal a las partes presentar sus alegatos de conclusión.

Mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante el 06 de septiembre de 2021, solicitó requerir nuevamente a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá Sijin, toda vez que la respuesta allegada no da cumplimiento a lo solicitado y la respuesta se considera evasiva, con el fin de obtener la prueba decretada, que guarda relación con las explicaciones que debe dar la policía frente a su negativa y el fundamento para no levantar orden de captura.

Frente a lo antes expuesto, se recuerda que en audiencia inicial se dispuso requerir a la Policía Nacional-Sijin, para que allegara “copia de los documentos anexos que le sirvieron de fundamento para negar el levantamiento de la orden de captura, como también del oficio que radicaron en el juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad donde manifiestan” (..) igualmente por parte de esta oficina se procederá a oficiar al despacho judicial para que remita la cancelación de la orden de captura, ya que ellos de acuerdo a la ley son los que deciden tal situación (...).”

Sin embargo, el despacho evidencia de las documentales aportadas con la demanda, que se allegó el expediente penal No. 966838, por inasistencia alimentaría adelantada en contra del señor Carlos Fabio Poveda, donde se evidencia auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ordenó librar la captura, orden de captura y boleta de encarcelación No. 039 entre otras.

Luego entonces, de lo antes expuesto resulta innecesario requerir nuevamente Policía Nacional-Sijin, toda vez que la prueba solicitada ya se encuentra dentro de expediente, documental que fue puesta en conocimiento sin que se hiciera manifestaciones algunas al respecto, por lo que se negará la solicitud de la parte actora.

Por otro lado, se mantendrá incólume las decisiones contenidas en auto de fecha 27 de agosto de 2021, para lo cual se ordenará dar cumplimiento a los numerales 2º, 3º y 4º de la providencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

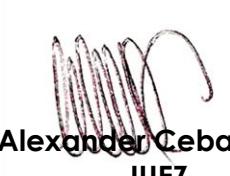
PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de oficiar nuevamente a la Policía Nacional-Sijin, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLIR lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto de fecha 27 de agosto de 2021, que dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correr traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito,

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160011500](https://www.mpp.gob.pa/informacion/11001334306420160011500)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00177-00
DEMANDANTE:	Harold Yesid Agudelo Zapata
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se Declaró la Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

La apoderada de la parte demandada el 23 de septiembre de 2021 interpuso recurso de apelación. Por su parte el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación el 24 de septiembre de 2021; es decir en ambos casos dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

En virtud del numeral 2 del artículo 67 de la ley 2080 de 2011, que Modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia expresa, que en el sublite las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, que amerite convocar a la misma.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ notificacionprocesos@hotmail.com nataliac0609@hotmail.com hectorbarrios@hotmail.com
Beatriz.camargo@ejercito.mil.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00197-00
Demandante	:	LUZ AMPARO GALEANO y OTROS¹
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia del 2 de abril de 2020.

SEGUNDO. LIQUIDAR las Costas por **Secretaría**.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se procederá con la aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS

¹ arevaloabogados@yahoo.es

² notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00222-00
Demandante	:	Heydi Rocio Rubio Gómez
Demandado	:	Secretaría Distrital de Salud de Bogotá-EPS y Medicina Preparada Suramericana S.A – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

En Audiencia Inicial celebrada el 11 de febrero de 2020, este despacho decidió declarar probada y prospera la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por la demandada Bogotá Distrito Capital de Salud, excluyendo a dicha entidad del extremo pasivo, y se declara terminado el proceso respecto del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y se declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la EPS sura.

Frente a la decisión del auto enunciado la parte demandante y EPS SURA interpusieron recurso de apelación, el cual fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero frente al mismo recurso EPS Sura presentó el desistimiento.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha 12 de Abril de 2021, confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del diecisiete (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró prospera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De igual manera, este despacho Requiere al apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que en el **término de 5 días**, aporte el expediente administrativo, concernientes al caso objeto de debate judicial y en los que se incluya los procesos disciplinarios iniciados, si hubiesen tenido lugar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha 12 de Abril de 2021, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial del diecisiete (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró prospera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** el **13 de Septiembre de 2022 a partir de las 11:30 h.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que en el **término de 5 días**, aporte el expediente administrativo, concernientes al caso objeto de debate judicial y en los que se incluya los procesos disciplinarios iniciados, si hubiesen tenido lugar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

[11001334306420160022200](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420160022200)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ mferreira@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@hospitalpablovibosa.gov.co jalejo08@yahoo.es
defensajudicialsubredsuroccidente@gmail.com juridico@segurosdelestado.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00235-00
Demandante	:	José Reinaldo Moreno Pineda¹
Demandado	:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva y otros²

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

El 10 de septiembre de 2020, se profirió fallo de segunda instancia dentro del presente asunto, dentro del cual confirmó la decisión emitida por este despacho (fls. 287-295) y se condenó en costas a la parte demandada en \$877.803. (fl. 295).

La Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas por valor de \$877.803, el 4 de agosto de 2018 y corrió traslado, según se evidencia en el sistema de información judicial siglo XXI.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. Consideraciones

Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**"* (negritas fuera de texto)

El artículo 366 del código general del proceso señala: *"**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de*

¹ riascosabogados@hotmail.com

² Jur.notificaciones@fiscalia.gov.co; Javier.lopezr@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1.
El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)” (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, no se encuentra objeción alguna a la liquidación efectuada por la secretaría de este despacho, de allí que, procederá el juzgado a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previa la devolución de remanentes, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez



Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064201600283 00
ACCIONANTE	RUBIEL ANTONIO TOBAR GUTIERREZ
ACCIONADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros¹
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE SOLICITUD

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 2 de agosto de 2019, este despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora, para lo cual fijó como agencias en derecho a favor de la parte demandada el 4% de las pretensiones de la demanda.
2. La parte actora presentó y sustentó recurso de apelación y solicitó revocar la condena en costas.
3. El 8 de octubre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Tercera de la Subsección “A”, profirió fallo de segunda instancia donde dispuso confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, y condenó en agencias en derecho a la parte actora en la suma de trescientos mil pesos a favor de la demandada Fiscalía General de la Nación y para la Unidad Nacional de Protección la suma de trescientos mil pesos.
4. Por auto de fecha 6 de agosto de 2021, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la Sección Tercera de la Subsección “A” en sentencia de 8 de octubre de 2020, y que ordenó el cumplimiento de los numerales segundo y tercero de la providencia que condenaron en agencias en derecho a la parte actora.
5. En cumplimiento de lo ordenado en proveído de 6 de agosto de 2021, la secretaría del despacho elaboró la liquidación de las costas con inclusión de las agencias en derecho ordenadas en los fallos de primera y segunda instancia, la cual tuvo un monto en total de \$27.877.119.

¹ Aalberto.velasquez@udu.gov.co; oamayabogados2013@hotmail.com; German.garcia@icbf.gov.co; desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

6. La parte actora con escrito de 23 de agosto de 2021, señaló que la sanción por concepto de costas de la parte resolutive en primera instancia es improcedente, pues se utilizó conceptos normativos inaplicables, pues esta emitía en pleno desconocimiento de la realidad, para lo cual cito el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, así mismo indicó que la misma es desproporcionada.

II. NORMA APLICABLE

Al respecto, sobre la condena y liquidación de las costas, el artículo 365 del Código General del proceso señaló:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Ahora, frente a la liquidación de las costas y las agencias en derecho el artículo 366 Código General dispuso:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

III. CONSIDERATIVA

Ahora bien, para efectos de la fijación de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura dispone de unos límites (mínimo y máximo) conforme las pretensiones de la demanda. Dicha fijación se ha regulado de la siguiente manera:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”²

La Corte Constitucional colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Con base a lo antes expuesto, este despacho efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandante, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 1% de las

² Artículo 2 del ACUERDO No. PSA16-10554 de 2016.

pretensiones negadas, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o superior a las pretensiones expuestas en la demanda, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que este despacho modificará la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso) y lo indicado por la honorable Corte Constitucional. Razón por la que el Despacho procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

RIMERO: **MODIFICAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 017 del expediente digital de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 1 SLMLMV.

SEGUNDO: **Por secretaría** del despacho elabórese nuevamente la liquidación de las costas, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente para resolver sobre la aprobación de la liquidación.

Link para acceder al expediente virtual: [11001334306420160028300](https://expediente.virtual.judicial.gov.co/11001334306420160028300)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00301-00
Demandante	:	Unión Temporal Rionegro¹
Demandado	:	Empresas Públicas de Cundinamarca S.A ²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual revocó la sentencia del 07 de febrero de 2019.

SEGUNDO. ARCHIVAR la presente demanda, previa entrega de gastos procesales si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Ors

¹;aawillimike@hotmail.com

² Hernan.silva@epc.com.co



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00445-00
Demandante	:	Víctor Efraín Useche López
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital UAERMV, Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB-ESP, Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA

En Audiencia Inicial celebrada el 19 de febrero de 2019, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital UAERMV, Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB-ESP, Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital de Movilidad, y se declaró No probada la Inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital de Movilidad.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 22 de julio de 2019.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De igual manera, este despacho Requiere a los apoderados de las parte demandadas la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital UAERMV, Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB-ESP, Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital de Movilidad, para que en el **término de 5 días**, remitan los expedientes administrativos, concernientes al caso objeto de debate judicial, así como los documentos solicitados mediante oficio, entiéndase entre otros, el informe solicitado a la Alcaldía Mayor de Bogotá, con radicado interno N° 20170116008396, las ejecuciones realizadas en relación con mantenimiento, reparación y señalización de tapas de alcantarilla por parte de la Empresa de Acueducto , Alcantarillado y Aseo de Bogotá y demás elementos relativos al asunto

objeto de debate de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL** el **20 de Septiembre de 2022 a las 08:30 A.M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las parte demandada Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial del Distrito Capital UAERMV, Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB-ESP, Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital de Movilidad, para que en el **término de 5 días**, aporten los expedientes administrativos, concernientes al caso objeto de debate judicial, en especial los solicitados mediante radicado interno N° 20170116008396.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

[11001334306420160044500](https://radicados.bogota.gov.co/radicados/11001334306420160044500)

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

¹ Mary.jimenezp@etb.com.co laura.zopoa@etb.com.co sonia.quinonesg@etb.com.co
Andrea.lopezl@etb.com.co electronicas@acueducto.com.co jguioespitia@yahoo.com



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420160047800
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Valencia Cárdenas
DEMANDADO:	Nación- Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE**

Estando el proceso al Despacho, se advierte que en auto de fecha 27 de agosto de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que indique si insiste en el recaudo de la prueba documental solicitada a la JEP en Bogotá o si por el contrario, considera que con el material obrante dentro del proceso es suficiente para continuar con el trámite procesal subsiguiente, esto en atención a que la entidad oficiada no ha aportado *“copia de la solicitud que haya hecho el señor Héctor Alejandro Cabuya de León ante esta jurisdicción”*, pese al requerimiento del despacho en auto de audiencia pruebas de fecha 6 de agosto de 2020.

Al respecto, la parte demandante allegó el 30 de agosto del 2021 escrito por medio del cual manifestó su interés en el recaudo de la prueba documental, para lo cual solicitó requerir a la sala de Definición de situaciones jurídicas de la JEP, con la finalidad que cumpla sus obligaciones de colaboración armónica con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo indicado, se ordenará que por Secretaría se requiera al Presidente de la Sala de Definición de situaciones jurídicas de la JEP o a quien haga sus veces, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de dicho oficio allegue *“copia de la solicitud que haya hecho el señor Héctor Alejandro Cabuya de León ante esta jurisdicción”*.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** por **Secretaría** bajo los apremios de ley, al Presidente de la Sala de Definición de situaciones jurídicas de la JEP al correo info@jep.gov.co¹, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de dicho oficio, remita *“copia de la solicitud que haya hecho el señor Héctor Alejandro Cabuya de León ante esta jurisdicción”*.

Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima conforme el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

¹ <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Funciones-de-la-Sala-de-Definici%C3%B3n-de-Situaciones-Jur%C3%ADdicas-y-de-la-Sala-de-Amnist%C3%ADa-o-Indulto-de-la-JEP.aspx>

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160047800](https://expediente.mindenfnesa.gov.co/1001334306420160047800)

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

² Abogkhan21unioneuropeacspp@gmail.com jesus.gutierrez@mindenfnesa.gov.co
notificaciones.bogota.bogota@mindenfnesagov.co jose.hormiga@jep.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00721-00
Accionante :	BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD¹
Accionado :	BLANCA DORIS CORONADO NARVÁEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS. ²

REPETICIÓN

Declara Nulidad y da por Terminado del Proceso

1. ANTECEDENTES.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, como se observa folios 93 a 94 del plenario, ante la imposibilidad de realización de la notificación personal, se realizó la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP (fl. 108).

En el término de traslado de la demanda, mediante memorial obrante a folio 107 del plenario, mediante apoderado, la señora Blanca Doris Coronado Narváez, indico que el señor Hugo Latorre Donado, falleció el día 19 de febrero de 2015, como consta en certificado de defunción visible a folio 113 del expediente, razón por la cual solicitó la nulidad de lo actuado por haberse iniciado la demanda con posterioridad al fallecimiento del demandado.

A través de escrito radicado el 13 de septiembre de 2018 (fl. 125-127), el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Hugo Latorre Donado, indicó que demandaba a la señora Blanca Doris Coronado, en su calidad de viuda y heredera del demandado.

¹ judicial@movilidadbogota.gov.co; osalamanca@movilidadbogota.gov.co

² robertobadran@hotmail.com

En auto de fecha del 28 de marzo de 2019, se dispuso dejar sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmitió. (Fls.134-135)

En auto de fecha del 4 de octubre de 2019, se admite la demanda contra la señora Blanca Doris Coronado Narváez y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Hugo Latorre Donado en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. (Fls.150-151)

El apoderado de la parte demandada Blanca Doris Coronado Narváez presentó contestación a la demanda. (Fls.172-180)

La parte demandante emitió pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.186-192)

En auto de fecha del 16 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial. No obstante, en auto de fecha del 21 de junio de 2021, se dejó sin valor y efecto dicha decisión, se ordenó realizar la inscripción de los herederos indeterminados en el registro nacional de emplazados y se ordenó correr traslado de la medida cautelar pedida por el actor.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria realizó el registro de emplazados.

El apoderado de la parte demandada Blanca Doris Coronado Narváez, manifestó su prohilada e hijos, de realizar el pago que corresponda con el fin de evitar decretar medidas cautelares y demás erogaciones del proceso y terminar el mismo.

2. CONSIDERACIONES.

Los artículos 68 y 70 del CGP, establecen la sucesión procesal, a través de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que asume el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Figura que puede darse por muerte, ausencia o interdicción de la persona natural, entre otras causales.

Al estudiar la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado³, decisión del 15 de agosto de 2013, dispuso lo siguiente:

*“(...) por distintas razones puede ocurrir que, **durante el desarrollo del proceso**, una de las partes (actor o demandado) en cualquier momento pueda ser reemplazado*

³ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A, 15 de agosto de 2013 41001-23-31-000-2001-00822-01 (1548-11) MP Bertha Lucia Ramírez.

por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. **El fenómeno es conocido como sucesión procesal** (...) (subrayado y negrilla de este Despacho).

En este sentido, se tiene que el demandado Hugo Latorre Donado, falleció el **19 de febrero de 2015** (f. 113), tal y como se observa del registro de defunción, aportado al proceso por el apoderado de la señora Blanca Doris Coronado Narváez, (conyugue del demandado) ahora bien la demanda fue radicada el día **15 de diciembre de 2016** (f. 91), es decir, con posteridad a la muerte del señor Hugo Latorre Donado. En ese orden de ideas, se pueden concluir que la sucesión procesal no es procedente en el caso bajo examen, toda vez que la fecha del deceso del demandado ocurrió con anterioridad a la interposición de la demanda.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional en la el que se estudió la exequibilidad del artículo 19 de la ley 610 de 2000, que trata sobre la muerte del presunto responsable y el emplazamiento de herederos, dispuso:

*"(...) es decir, si la conducta no fue realizada por un gestor fiscal no podrá iniciarse proceso fiscal en su contra o, de iniciarse, operaría una causal de cesación de la acción fiscal, por ello no es dable confundir la calidad —en sentido sustancial— del gestor contra el que se adelanta un proceso de responsabilidad fiscal con la calidad de otras personas llamadas a vincularse al proceso en virtud de una sucesión procesal. (...) La doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. De allí entonces que se pueda afirmar que **el sujeto pasivo dentro del proceso de responsabilidad sólo puede ser aquel que tenga la calidad de gestor fiscal, y al mismo tiempo señalar que en caso de muerte del gestor el proceso se seguirá (entiéndase no se iniciara sino seguirá) con sus herederos, sin que haya lugar a confundir al eventual obligado en la relación sustancial con la parte procesal, por sucesión, en el respectivo proceso de responsabilidad patrimonial.**"⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto legal).*

Ahora bien pese a que la jurisprudencia traída, se relaciona con el proceso de responsabilidad fiscal de que trata la ley 610 de 200, por analogía se aplica al proceso de repetición, por estar ambas acciones encaminadas a la recuperación del patrimonio del Estado, determinando la responsabilidad del servidor público a título de culpa o dolo.

En consecuencia el presunto responsable en sede repetición debe estar con vida una vez se interpone la demanda, y si ocurre su fallecimiento una vez en curso el proceso, puede declararse la sucesión procesal, no obstante no sucede lo mismo cuando la persona fallece antes de iniciarse la demanda, como en el caso que nos ocupa, pues en ese caso sería inocuo continuar con la vinculación de sus herederos a través de la sucesión procesal, pues pese a que la repetición es una acción patrimonial, el sujeto pasivo no tenía capacidad para ser parte dentro del medio de control, cuando se instaura la acción.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 131 de 2003

La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales; de conformidad con el artículo 53 del Código General del Proceso, tienen capacidad para ser parte: *"1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la Ley"*

Con todo por obvias razones, la persona natural que deja de existir pierde su capacidad para promover o afrontar un proceso. Por lo que lo procedente es declarar la terminación del presente asunto, por haber sido incoado con posterioridad al fallecimiento del demandado.

Igualmente, se declarará la nulidad a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2019 que admitió la demanda y en su lugar se declarará la terminación del proceso.

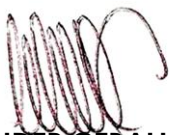
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto de fecha 4 de octubre 2019 que admitió la demanda.

SEGUNDO. TERMINAR el proceso conforme la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00028-00
DEMANDANTE:	Leonel Adolfo Morales ¹
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación - Ministerio Defensa –Policía Nacional ²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 8 de del mes de junio de 2021, se requirió por última vez al apoderado e la Rama Judicial, para que se allegara copia del expediente penal 25599-3104-701-201-0005-00; revisado el material probatorio no se observa respuesta alguna, de igual manera solo obra gestión de la parte interesada del recaudo del 1 de octubre de 2020.

En cumplimiento de lo anterior, y en virtud a que se encuentra más que superado el término probatorio, sin que observe interés de la parte demandante por el recaudo de la misma, prescindirá de la prueba decretada.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba solicitada a través de oficio dirigido al Juzgado 2 Penal del Circuito de Zipaquirá, con el fin de que allegara copia íntegra del expediente 25599-3104-701-201-0005-00, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ gratzp@hotmail.com adulfo03@gmail.com elbemorc@gmail.com
² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co;
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420170002800](https://expediente.digital.gov.co/11001334306420170002800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00031-00
DEMANDANTE:	Carlos Felipe Mena Lavacude ¹
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial ²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de agosto de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandada – Rama Judicial, para que oficiara al Juzgado 13 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá a efectos de que remita copia completa y legible del expediente con radicado 1100116000019201305032 (fallo de primera instancia) adelantado en contra de Carlos Felipe Mena Lavacude, junto con las pruebas que se practicaron en dicho proceso.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial allegado el 2 de septiembre de 2021, se allego respuesta, por lo cual se procederá a poner en conocimiento a las partes:

[012TramiteOficios.pdf](#); [002ExpedienteAdministrativo](#)

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER, en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Juzgado 13 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, que se podrá consultar en los siguientes Link:

¹ pachonyzuluagaasociados@yahoo.es

² dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; meferreira@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420170003100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00098-00
Demandante	:	María del Pilar Huertas Machado
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaría de Educación de Bogotá

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS -REQUIERE

En audiencia inicial realizada el día 26 de noviembre de 2019, se decretaron pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, sin que la misma se pudiese llevar a cabo.

Se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la audiencia de pruebas, que se llevará a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**. Teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De igual manera, este despacho Requiere al apoderado de la parte demandada Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el **término de 5 días**, aporte la totalidad de antecedentes administrativos de la actuación objeto del debate judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación requerida, deberá contener las documentales ordenadas en la Audiencia Inicial.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA PRUEBAS** el **25 de agosto de 2022 a las 8:30 a.m.** la cual se realizará mediante la aplicación **LIFESIZE**.

SEGUNDO: REQUERIR Requiere al apoderado de la parte demandada Secretaria de Educación de Bogotá, para que en el **término de 5 días**, aporte el expediente administrativo, que contenga la totalidad de antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente debate judicial, con la inclusión de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena del inicio de las acciones por desacato a orden judicial.

TERCERO: INFORMAR que se puede acceder al expediente digitalizado, en el siguiente link:

[11001334306420170009800](https://www.10001334306420170009800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, is centered above the name and title.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170014100
DEMANDANTE:	Maida Yanubi Reyes Londoño ¹
DEMANDADO:	Transmilenio S.A y otros ²

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE**

Encontrándose el expediente para verificar el cumplimiento de las documentales solicitadas en audiencia de pruebas, observa el Despacho lo siguiente:

El 23 de marzo de 2021, se celebró audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el cual se suspendió en virtud que no se había recaudado prueba documental solicitada al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 202-210 cuaderno digital), por lo que se ordenó oficiar nuevamente a ese Despacho.

En cumplimiento la secretaría del Despacho libró el oficio No. J64-2021-057, el cual fue tramitado por la parte actora.

Frente al requerimiento, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, remitió correo el 6 de septiembre de 2021, por medio del cual señaló que aporta copias de las piezas procesales correspondientes al expediente No. 2001-11969, en lo relacionado con el trámite a la exclusión del auxiliar de la justicia.

Al respecto, el Despacho evidencia una vez revisado el expediente que junto con el mensaje de datos enviado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, no se adjuntó documento alguno, por lo que se tendrá que requerir nuevamente para que remita las piezas procesales.

Teniendo en cuenta lo indicado, se ordenará que por Secretaría se requiera al Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de dicho oficio allegue *“copia autentica de las ediciones proferidas por el Juzgado y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil en el proceso promovido por la señora Ester Litera Pacheco contra el Banco AV Villas S.A., con el número de radicado 1100131030014-2011196901, respecto del incidente de excusión de la lista de auxiliares de la justicia adelantado con el señor Cesar Rodriguez Rojas”*

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **Secretaría** bajo los apremios de ley, al Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá al correo ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de dicho oficio, remita *“copia autentica de las ediciones proferidas por el Juzgado y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil en el proceso promovido por la señora Ester Litera Pacheco contra el Banco AV Villas S.A., con el número de radicado 1100131030014-*

¹

²

2011196901, respecto del incidente de excusión de la lista de auxiliares de la justicia adelantado con el señor Cesar Rodriguez Rojas"

Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima conforme el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420170014100](https://expediente.digital.gov.co/11001334306420170014100)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00219-00
Demandante	:	Luis Alejandro Ayala Castro
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

I.- Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte actora.

II.-Antecedentes

Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2020, se profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa promovido por Luis Alejandro Ayala Castro contra el Ministerio de Defensa-Armada Nacional, en la que se declaró responsable patrimonialmente a demandada por los perjuicios morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante, durante la prestación del servicio militar obligatorio, y se condenó en abstracto.

Por memorial recibido por correo electrónico el 03 de diciembre de 2020, la parte actora promovió incidente de liquidación de perjuicios; mediante correo del 26 de abril del 2021 allegó acta de junta médica No. 062 del 30 de marzo de 2021, y a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2021, la parte actora remitió copia de la renuncia al Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía.

A través de auto del 17 de septiembre de 2021, se abrió incidente de liquidación de perjuicios y se corrió traslado por el término de tres (3) días.

III. Consideraciones

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

“(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)”

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior.

2.- Caducidad

En el presente proceso se observa que el fallo de primera instancia fue proferido y notificado el 29 de septiembre de 2020 y el incidente de liquidación de perjuicios se formuló el 02 de diciembre de 2020, es decir, el día 43 hábil después de que quedó en firme el fallo; por lo tanto, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

3.- Trámite

Se debe seguir lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

“(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se

correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"

Conforme a lo anterior, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en fallo de 29 de septiembre de 2020 proferida por este despacho, concretamente en lo que respecta a los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados al señor Luis Alejandro Ayala Castro por la lesión sufrida dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de unificación.

4.- La sentencia en abstracto:

Para decidir sobre la liquidación de perjuicios de la condena en abstracto, el Despacho fijó los siguientes parámetros en la parte motiva del fallo:

"4.1 Daño moral:

*Para la liquidación del daño moral, la parte actora en el término de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al del a fecha de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo prevé el artículo 193 CPACA, ha de tramitar incidente, en el que deberá allegar la prueba idónea para el efecto, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en la que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el demandante a consecuencia de la citada lesión, **la que además deberá coincidir con el criterio de imputación que se registró en el Informe administrativo de lesiones no. 008, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo (AT).***

Establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, se efectuará la liquidación aplicando las tablas señaladas por el Consejo de Estado, según los siguientes rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

4.2 Daño a la Salud:

Para la liquidación del daño a la salud, en el trámite incidental dispuesto, la parte actora deberá allegar la prueba idónea que acredite el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral conforme se señaló precedentemente, esto es, el Acta de Junta Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual será tenida en cuenta únicamente en relación con la víctima directa, conforme a los siguientes parámetros:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

4.3 Lucro cesante consolidado y futuro:

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia de liquidación, ante la carencia de cualquier otro elemento de juicio que permita deducir suma distinta para efectuar la liquidación, dado que no se acreditó en el proceso que el afectado percibiera suma superior.

Sobre la anterior suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que se determine en el Acta de Junta

Médico Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Luis Alejandro Ayala Castro, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el interregno transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia de liquidación; y el futuro o anticipado, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de los hechos a fecha de la providencia).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Indemnización futura:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar (fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima).

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a un salario mínimo mensual vigente más 25% de prestaciones, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral

n = vida probable del lesionado (descontando el tiempo ya reconocido por lucro cesante consolidado, es decir, de la fecha de la sentencia de liquidación a fecha de vida probable de la víctima)

i = Interés puro o técnico: 0.004867

De una vez se advierte, que si no se presenta el respectivo incidente, y no se allega la prueba idónea del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es el Acta de Junta Médica Laboral o el Acta de Tribunal Médico Laboral

y de Revisión Militar y de Policía, dentro del término previsto en el artículo 193 del CPACA, caducará el derecho. "

5.- Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista:

Para la liquidación de perjuicios la parte actora aportó el Acta de Junta Médico Laboral No. 062 Registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional, de fecha 30 de marzo de 2021, en a que se indicó:

"IV. CONCLUSIONES

A.- Antecedentes-Lesiones- Afecciones-Secuelas

1.- A.- Antecedentes de trauma desde su propia altura, que ocasionara fractura de peroné derecho, que requirió manejo quirúrgico, actualmente con arcos de movilidad activa y pasiva completos.

B. Cicatriz postquirúrgica longitudinal de 10 cm sin alteración funcional.

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La (s) anterior(es) lesión (es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-MO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral del DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.00%)

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

1. LITERAL (B) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (AT), de acuerdo al informativo Administrativo por Lesiones.

E. Fijación de los correspondientes índices

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

- 1 A Numerales 1-205 Literal a ordinar 1 Índice 2
- B No Hay Lugar a Fijar Índices.

V. DECISIONES:

En presencia de los particulares se establece que a decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

(...)”

6.- Caso en concreto

6.1.- Indemnización de perjuicios:

6.1.1.- Perjuicios Materiales

El demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de \$14.043.677 y en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de \$165.956.322.

Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia toda vez, mas el 25% que, se presume, recibirá por concepto de prestaciones sociales y se liquidará sobre el 10%, porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

\$ 1.000.000¹ + \$ 250.000 = \$ 1.250.000. De esa suma se tomará **el 10%** que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral; es decir como base para la liquidación del lucro cesante, se hará sobre la suma de **\$125.000.**

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de sentencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Fórmula	Item	Descripción	Valor
$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$	Ra:	Renta Actualizada	\$ <u>125.000</u>
	I:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	N:	Número de meses	46.76 meses
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$ 6.546.813

¹ Salario mínimo para el año 2022

Indemnización futura:

El señor LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO nació el 10 de octubre de 1997, de manera que para la fecha de los hechos (06 de noviembre de 2016) contaba con 19 años, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 63,9 años equivalentes a 766,8 meses (Resolución No. 1555 de 2010 Superintendencia Financiera de Colombia).

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 46.76 meses, para un total de meses a indemnizar de **720,03 meses**.

FÓRMULA DE LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO			
Fórmula	Ítem	Descripción	Valor
$S = R \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	Ra:	Renta Actualizada	\$ 125.000
	i:	Tasa de interés puro o legal (6%), es decir	0,004867
	n:	Número de meses contados desde el día siguiente al fallo hasta la vida probable de la víctima directa, menos el tenido en cuenta en el lucro cesante consolidado.	720,03
	1:	Es una constante	
	S:	Monto obtenido	\$24.904.422

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO:

\$ 6.546.813 + \$ 24.904.422 = \$ 31.451.235

- **Daño Moral**

Demostrada la ocurrencia de la afección y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho probado el daño moral sufrido por el demandante Luis Alejandro Ayala Castro, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado², quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral dictaminada en el 10 % deberán concederse a título de indemnización de perjuicios morales los siguientes valores:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 31.772.

Nombre	Calidad	Monto Indemnización
Luis Alejandro Ayala Castro	victima directa	20 SMLMV

- **Daño a la Salud**

Está demostrado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es del 10%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud³.

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la lesión que sufrió el señor **LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO** le generó detrimento a su salud.

En este orden de ideas, el Despacho considera que en el presente caso se encuentra acreditado el daño a la salud, por lo que se deberá reconocer a favor de la víctima directa por este perjuicio el equivalente a **20 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER las siguientes sumas de dinero:

- DAÑOS MATERIALES: Para **LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO**, por concepto de lucro cesante consolidado la suma de **\$ 6.546.813** y por concepto por lucro cesante futuro **\$ 24.904.422**, para un total de **\$ 31.451.235**.

- DAÑOS MORALES: Para **LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO**, en calidad de víctima directa el equivalente a 20 SMLMV

-DAÑO A LA SALUD: Para **LUIS ALEJANDRO AYALA CASTRO**, en calidad de víctima directa el equivalente a 20 SMLMV

Las anteriores sumas se entenderán como salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.

SEGUNDO: Dar por terminado este trámite incidental

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

Link para consultar el expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNkfV-imj9Dju66n4DspMkB2xhyqUYUFNiVI5RLwFkNJA?e=KeGXXS

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

⁴ Hectorbarriosh@hotmail.com notificacionprocesos@hotmail.com barriosabogados20@hotmail.com
notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co gloria.duran@mindefensa.gov.co



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170028500
DEMANDANTE:	Bernardo Arturo Peña ¹
DEMANDADO:	Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional ²

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE**

Encontrándose el expediente para reprogramar audiencia de pruebas, observa el Despacho que existen pruebas pendientes por tramitar.

Así las cosas, el 16 de julio de 2020, se celebró audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se suspendió en virtud porque a la fecha no se había efectuado acta de Junta Médico Laboral al señor Bernardo Arturo Peña (fls. 131-132).

Mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante del 13 de diciembre de 2021, solicita aplazamiento de la audiencia en virtud a que a la fecha no se ha podido practicar la Junta Médico Laboral señor Bernardo Arturo Peña³

En virtud a lo antes indicado, a efectos de que se cumplan las órdenes dadas en la audiencia inicial y atendiendo a los principios de eficacia y economía procesal, se hace necesario requerir, por segunda vez y bajo los apremios de ley, al señor **GENERAL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en su condición de Comandante del Ejército Nacional, y superior de la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalúe al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Para lo cual, se le concede, el término de **diez (10) días**, por secretaría procédase a oficiar, con el fin de que sea practicada la junta médico laboral. Se precisa que se entiende notificado el Comandante del Ejército a través del apoderado de la demandada.

Es preciso recordar que según lo indicado en el artículo 2.2.1.1.1.2, del Decreto 1075 de 2015, el sector defensa está integrado por el Ministerio, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, así como las entidades adscritas y vinculadas, cuya dirección⁴ corresponde al Ministro quien la ejerce con la inmediata colaboración del Comandante de FFMM, los Comandantes de Fuerza, el Director de la Policía y el Viceministro.

La carga de hacer comparecer al señor Bernardo Arturo Peña, será del apoderado de la parte demandante. De igual manera el apoderado de la entidad demandada, deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de

¹ codigofass@hotmail.com

² pnhmlegal@hotmail.com; Rafael.acosta@acostayasociados.co; notificaciones@solidaria.com.co

³ [038SolicitudAplaza.pdf](#)

⁴ Artículo 2 del Decreto 1512 de 2000.

Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Medico Laboral y que la misma sea practicada.

Se les advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además que puede hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por SECRETARIA bajo los apremios de Ley por incumplimiento a orden judicial, para que en el **término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio**, remitan con destino a este proceso lo siguiente:

Al señor **GENERAL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL⁵**, para que en su condición de Comandante del Ejército Nacional y superior jerárquico de la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, convoque Junta Médico Laboral, en la que se evalúe al demandante, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

La carga de hacer comparecer al señor Bernardo Arturo Peña, será del apoderado de la parte demandante. De igual manera el apoderado de la entidad demandada, deberá efectuar todos los trámites necesarios ante la Dirección de Sanidad, con el fin de que convoque la Junta Medico Laboral y que la misma sea practicada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

<11001334306420170028500>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

⁵ Quien se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada.



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00292-00
DEMANDANTE:	María Rosalina Torres y Otros ¹
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional ²
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2021 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se Declaró la Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, frente a la cual las partes interpusieron recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

En virtud del numeral 2 del artículo 67 de la ley 2080 de 2011, que Modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia expresa, que en el sublite las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, que amerite convocar a la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Paola Julieth Guevara Olarte Portadora de la T.P 287.149 del C.S.J por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

¹ Jdgutierrez1995@hotmail.com; obh.notificaciones@gmail.com

² Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO: REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00172-00
DEMANDANTE:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur ¹
DEMANDADO:	Yesmi Albert Arango Ledesma ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de agosto de 2018, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur contra Yesmi Albert Arango Ledesma (folios 116-119).

A través, del apoderado de la parte demandante, se procedió a notificar por aviso al señor Yesmi Albert Arango Ledesma, quedando debidamente notificado el 10 de abril de 2019 (folio 132)

La parte demandada dentro del término legal, no allegó contestación de demanda, con ocasión a ello, mediante auto del 31 de octubre de 2019, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial, la cual no fue llevada a cabo (fl.148).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

¹ juridica@casur.gov.co
² Arangoyeismi068@casur.gov.co

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa, que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada, dentro del término legal no contestó demanda.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

En este orden, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo anterior, se emitirá pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos mencionados a folios 16 y 17 del cuaderno principal digitalizado, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA

Como se indicó con anterioridad, la parte demandada no contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo, por lo cual no se aportaron ni solicitaron pruebas que deban ser decretadas, en esta etapa procesal.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

³ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEPTIMO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si el señor Yesmi Albert Arango Ledesma, debe responder patrimonialmente por el pago de intereses que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur, realizó al señor José Hamir Meneses Riveros, con ocasión al error en el trámite efectuado por el hoy demandado, lo cual ocasionó la mora en el pago de la conciliación prejudicial aprobada mediante auto del 25 de febrero de 2014 por el Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín, dentro del proceso 05001-33-33-030-2014-00234-00, por la suma de \$15.734.105.
- Verificar si se estructuran los requisitos legales y de orden subjetivo como objetivo, en orden a que la parte demandante Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur, pueda repetir por el pago de intereses que realizó.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

NOVENO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420180017200](https://expediente.digipol.gov.co/11001334306420180017200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420180018500
DEMANDANTE:	Alba Luz Arévalo y otros
DEMANDADO:	Agencia Nacional de Minería y otros

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE
FIJA FECHA**

Encontrándose el expediente para reprogramar audiencia de pruebas, observa el Despacho que existen pruebas pendientes por tramitar.

Así las cosas, el 4 de mayo de 2021, se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en el que se decretó la siguiente prueba documental:

*“A la **Fiscalía Seccional 02 del Municipio de Chocontá**: Para que con destino al proceso remita copia completa y legible del proceso 258436109163201780143”.*

Para el recaudo de la prueba, la secretaría del Despacho libró el oficio J64-2021-090, del que se dio respuesta mediante correo electrónico del 14 de julio de 2021, a través del cual se remitió copia del proceso 258436109163201780143. Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado en dicha audiencia inicial se decretó en su lugar, informe escrito bajo la gravedad de juramento, en virtud de lo previsto en el artículo 195 del CGP. Y se ordenó, por Secretaría oficiar al Alcalde del Municipio de Lenguezaque, para que rindiera el mismo, con base en el cuestionario formulado la parte demandante, y que debería allegar en el término de 5 días siguientes a la audiencia.

En cumplimiento de la orden impartida en audiencia inicial, la parte actora mediante correo del 12 de mayo de 2021, aportó el cuestionario solicitado. Por lo que se ordenará por secretaría dar cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial.

Por último, en virtud a que obran pruebas testimoniales e interrogatorios de parte decretadas y pendientes de su recepción, se fijara fecha para audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por Fiscalía Seccional de Cundinamarca-Chocontá. La cual se podrán consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqF8bDBdViNMII4aXsvskAoBY_lZb0BrIw3Ga0GO-08ApA?e=ldiKWI

SEGUNDO: CUMPLIR Por **SECRETARIA** la orden impartida en audiencia inicial, respecto de oficiar al Alcalde Municipal de Lenguezaque, para que en el término de veinte (20) días, rinda informe escrito bajo la gravedad del juramento con base en el cuestionario

aportado por la parte demandante mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021.

TERCERA: FIJAR, fecha para audiencia de pruebas, el **Jueves 15 de Septiembre de 2022 a las 08:30 horas**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se deja expresa constancia que la fecha programada obedece a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

A efectos de garantizar la práctica de la prueba cada deponente (demandante, testigo, llamado en garantía y/o perito) ingresará a la audiencia a través de su correo electrónico, al cual se enviará el link de la audiencia.

Por tal motivo, le corresponde al solicitante de la prueba garantizar las condiciones de conectividad de sus testigos y remitir el correo electrónico de los testigos e interrogados.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ estudio@litigius.com.co rlexfirma@gmail.com alcaldia@villapinzon-cundinamarca.gov.co
grupocondavi@gmail.com notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co correo@micolombia.com



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00240-00
DEMANDANTE:	Luz Merly Páez Gómez y Otros ¹
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial ²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 22 de julio de 2021, se requirió por última vez a los apoderados de la parte demandante y de la Rama Judicial, para que se allegara copia del expediente penal 2575-4310-4002-2010-00051, revisado el material probatorio, no se observa respuesta alguna; de igual manera solo obra gestión de la parte interesada del recaudo del 28 de julio de 2021 y de la parte demandada el 29 de julio del mismo año.

En cumplimiento de lo anterior, y en virtud a que se encuentra más que superado el término probatorio, sin que observe interés de las partes por el recaudo de la misma, prescindirá de la prueba decretada.

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba solicitada a través de oficio dirigido al Juzgado 2 Penal del Circuito de Soacha, con el fin de que allegara copia íntegra del expediente 2575-4310-4002-2010-00051, por las razones expuestas en la parte considerativa.

¹ Uurbanotavo@outlook.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*", conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420180024000](https://expedientejudicial.gub.ck)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00293-00
DEMANDANTE:	Javier Enrique Cogollo Torres ¹
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional ²

**PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS
TRASLADO PARA ALEGAR**

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 26 del mes de noviembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandada, para que se allegara copia de las investigaciones administrativas y disciplinarias surtidas al interior de la entidad por los hechos acaecidos el 9 de abril de 2018 en las que resultó herido el SLR JAVIER ENRIQUE COGOLLO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.546.292 en los que recibió un disparo en su mano derecha, requerimiento dirigido al Batallón Especial Energético y Vial No. 5 “General Juan José Reyes Patria”

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial allegado el 27 de febrero de 2020, el Batallón Especial Energético y Vial No. 5 “General Juan José Reyes Patria”, allego respuesta, por lo cual se procederá a poner en conocimiento a las partes:

[03.RespuestaoOficio2.pdf](#); [04IndagacionDisciplinaria005.pdf](#); [05InformativoAdminsitrativo.pdf](#)

En virtud de lo antes expuesto, para la fecha no obra prueba pendiente por recuadrar se procederá a cerrar el debate probatorio y se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

¹ Plopez353@hotmail.com

² Alejandra.cuervo@ejercito.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: PONER, en conocimiento de las partes, la respuesta brindada por el Batallón Especial Energético y Vial No. 5 "General Juan José Reyes Patria", la cual se podrá consultar en los siguientes Link:

[03.RespuestaoOficio2.pdf;](#)

[04IndagacionDisciplinaria005.pdf;](#)

[05InformativoAdminsitrativo.pdf](#)

SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*, conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420180029300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00404-00
DEMANDANTE:	Luis Alberto Vásquez Berrio
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de enero de 2020 se admitió la demanda interpuesta por Luis Alberto Vásquez Berrio y otros, contra El Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Notificada en debida forma el 21 de febrero de 2020.

El 27 de agosto de 2020 La parte demandada contestó en término la demanda y mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se declaró no probada la excepción de caducidad.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)”

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

1.- Batallón de Trasportes No. 2 TC Antonio Cárdenas Tolemaida- Cundinamarca, para que allegue los siguientes documentos relacionados con el soldado profesional Luis Alberto Vásquez Berro, identificado con cedula No. 15.677.341:

a-. Constancia en la que se evidencie que para el 23 de octubre de 2014, se encontraba el señor Luis Alberto Vásquez Berro, en servicio activo y en ejercicio de sus funciones y atribuciones como soldado profesional del Ejército Nacional.

b-. Historia Clínica perteneciente al soldado Luis Alberto Vásquez Barrio.

c-. Se informe si el vehículo FTR XYD-136 en el que se transportaba el soldado Luis Alberto Vásquez Berro, identificado con cedula No. 15.677.341, pertenecía al ejército nacional.

d-. Se informe si por los hechos en que resulto lesionado el soldado Luis Alberto Vásquez Berro, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.677.341, pertenecía al ejército Nacional, se inició investigación penal y/o disciplinaria. En caso de que este cursando algún proceso se remita copia del mismo a órdenes del Juzgado Administrativo.

SE DECRETA, el oficio del literal d, para lo cual se **REQUERIRÁ** al **Comandante del Ejército Nacional**, en su calidad de superior jerárquico del Comandante del Batallón de Trasportes No. 2 TC Antonio Cárdenas Tolemaida- Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la información solicitada, así como los antecedentes administrativos que reposen en la entidad relacionados con los hechos de la demanda; en virtud numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta será remitida únicamente correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SE NIEGA, la solicitud de oficios de los literales a,b y c en razón a que mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020, la parte actora aportó certificación de servicio activo del SLP Luis Alberto Vásquez para el 23 de octubre de 2014, adicionalmente la historia clínica del SLP fue aportada con la demanda y respecto de la información de la propiedad del vehículo de placas FTR XYD -136, la tarjeta de propiedad de dicho vehículo hace parte de los documentos adjuntos al expediente penal No 257546108002201481652 que fue allegado al expediente en el correo electrónico referido; siendo innecesaria la práctica de dichas pruebas por duplicidad.

2.- DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remita constancia de tiempo de servicio y de haberes del soldado profesional LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.677.341

SE NIEGA, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó copia de la certificación de haberes del soldado LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRIO, con corte a junio de 2018.

3.- Al Hospital Universitario La Samaritana, para que remita copia de la historia clínica del soldado LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.677.341.

SE NIEGA, Toda vez que dicho documento fue aportado con la demanda. Siendo innecesaria su práctica.

4.- Al Fiscal Local del Colegio- Cundinamarca, para que remita copia de:

-. Proceso No. 257546108002201481652 seguido por la lesiones sufridas por Luis Alberto Vásquez Berrio, en el accidente de tránsito sufrido el 23 de octubre de 2014.

-. Formato Policial de Accidente de tránsito No. C-00082464 de fecha 23 de octubre de 2014.

SE NIEGA, como quiera que a través de correo electrónico del 28 de julio de 2020, la parte actora allegó dicha prueba documental; Sumado a lo anterior con la demanda se aportó copia del informe de accidente de tránsito. Siendo innecesaria su práctica por duplicidad de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó decretar el interrogatorio de parte del soldado LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRIO, para que relate como resulto lesionado mientras prestaba sus servicios al Ejército Nacional.

SE NIEGA, toda vez que con las pruebas documentales obrantes en el proceso y las decretadas, son materia probatorio suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto; adicionalmente el medio idóneo para demostrar los hechos de la demanda lo constituye la prueba documental, no el interrogatorio de parte teniendo en cuenta que el señor LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRIO, es el directamente interesado en las resultas del proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar al **Comandante del Batallón de Transporte No.2 TC Antonio Cardenas**, de Tolemaida, para que allegue copia de la investigación disciplinaria que se hubiere aperturado, con ocasión de los hechos en que presuntamente resultó lesionado el 23 de octubre de 2014, el señor Luis Alberto Vásquez Berrio, con cedula No. 15.677.341.

Como quiera que la misma prueba fue solicitada por la parte actora y sobre éste aspecto se realizó requerimiento a la parte demandada, el Despacho no hará más pronunciamientos.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante y en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR, al **Comandante del Ejército Nacional** para que en su calidad de superior jerárquico del **Comandante del Batallón de Transportes No. 2 TC Antonio Cárdenas Tolemaida- Cundinamarca**, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto los antecedentes administrativos que reposen en la entidad por los hechos en que resultó lesionado el Soldado Luis Alberto Vásquez Berrio, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.677.341, el día 23 de octubre de 2014; así mismo indique si por tales hechos se adelantó investigación penal y/o disciplinaria. En caso de que este cursando algún proceso se remita copia del mismo a órdenes del Juzgado Administrativo. Lo anterior en virtud numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La respuesta será remitida únicamente correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y el # del oficio, con copia a las demás partes, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NEGAR las demás pruebas documentales mediante oficio solicitadas en el escrito de demanda, por las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR el Interrogatorio de Parte al señor LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRIO, solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

SEXTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SÉPTIMO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que resultó lesionado el Soldado profesional LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRIO.
- Establecer si las lesiones sufridas por el Soldado profesional LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRIO, se consideran como un riesgo propio del servicio.
- En caso contrario, determinar si le asiste responsabilidad patrimonial a la demandada por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufrida por el demandante, mientras prestaba su servicio como Soldado Profesional en el Ejército Nacional.

- Finalmente, verificar si se estructura alguna eximente de responsabilidad a favor de la entidad demandada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **María del Pilar Gordillo Castillo**, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

DECIMO PRIMERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAF-Ax4QfPFJv5z2l0oMMZQBTwoua-MX3_o9tUTwvJV99w?e=3RZf7J

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

² mgordillocastillo@yahoo.com hectorbarriosh@hotmail.com notificacionprocesos@hotmail.com
barriosabogados20@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00405-00
DEMANDANTE:	Carolain Dayan Navarret y otros
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación y Rama Judicial

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por Carolain Dayan Navarrete Rodríguez y otros, contra la Nación - Rama Judicial y la Procuraduría general de la Nación; notificada en debida forma el 28 de enero de 2020, por lo que el término de 30 y 25 días contemplados en los artículos 172 y 199 del CPACA, **fenecieron el 31 de Julio de 2020.**

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la demandada, Procuraduría General de la Nación, contestó la demanda el **21 de julio de 2020** y por su parte la Rama Judicial dio contestación el **31 de julio de 2020**, es decir las demandadas contestaron oportunamente la demanda.

La Procuraduría General de la Nación, no presentó excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal.

Por su parte, la Rama Judicial propuso como como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, a la que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

de legitimación en la causa y prescripción extintiva" y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

3.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Rama Judicial, adujo que en el asunto bajo examen se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, en la medida en que las decisiones judiciales en ningún caso aparecieron arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se originó a la actora este provino de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y No de la RAMA JUDICIAL.

Señaló que la actora pretende revivir términos de los recursos que no intentó contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo cual no realizó en su oportunidad.

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

En el sublite, la parte actora reclama indemnización de perjuicios derivados de una parte por la Procuraduría General de la Nación, con ocasión a la falla en el servicio según reputa la parte actora, consistente en el desconocimiento las funciones asignadas en la Ley 640 de 2001, toda vez que según se mencionó en la demanda dilató el trámite de conciliación pre judicial No. 702-2012, lo que derivó en que el medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No. 11001-33-36-036-2012-00306-01 caducara y de otra parte reclama perjuicios por la decisión contenida en la providencia del 052 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se declaró probada la caducidad; en dicho medio de control; debe mencionar el despacho que se mencionó en los hechos de la demanda que dichas entidades omitieron el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, lo que incidió en el daño por el que se demanda, en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto del 08 de noviembre de 2021, mediante la que se convocó a audiencia inicial.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas Procuraduría General de la Nación y Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA La Excepción de Falta de legitimación en la Causa por Pasiva formulada por La rama Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**, portador de la T.P. 64.570 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Nación- Rama Judicial en los términos del poder allegado al despacho por correo electrónico.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ingrésese** al Despacho para lo pertinente

Link para consultar el proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkZEMGIp6TxMmRuut3ZA5sEBMiOdtmkz_liuL3RJQRRRKQ?e=yhBR2v

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ paraservirle@jvillegasp procesosjudiciales@procuraduria.gov.co deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co
rbernal@procuraduria.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	11001334306420190003700
Demandante	:	Álvaro Hernán Larrea Fernández y otros¹
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha 27 de julio de 2021, mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho del 23 de enero de 2020, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JARE

¹ ovabogados@hotmail.com; abogados.oscar@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co



Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190007500
DEMANDANTE:	Gloria Inés Guevara Gómez
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, contestaron oportunamente la demanda y propusieron las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada:

El **Departamento del Putumayo**, contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepción previa la que denominó: “**pleito pendiente**”, (fl. 96-97).

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia** contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepción previa las que denominó: “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”. (fl. 98-99 cd).

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepciones previas las que denominó: “**falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la UNGRD**” (fl. 100-101 cd).

El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa la que denominó “**falta de legitimación en la causa por pasiva** (fl. 102-103 cd).

El **Municipio de Mocoa** contestó oportunamente la demanda, y no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en ésta etapa procesal, (fl. 104-105).

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, pues según dicha normatividad, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por el Ejército Nacional al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub judice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Pleito Pendiente

La Parte demandada Departamento del Putumayo, Señaló que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cursa la acción de grupo No.

25000234100020170068700, Promovida por la señora María Rosa Ordoñez, en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez y las demás que hayan sido afectadas por los hechos vulnerantes, que según el decir del Departamento del Putumayo guarda identidad de causa, de partes y de pretensiones con el presente medio de control.

Adujo que a parte actora en el presente medio de control, no solicitó su exclusión del grupo por lo que integran el grupo de la acción promovida por María Rosa Ordoñez Gómez.

Argumentos del Despacho

El Medio de Control de Reparación Directa, se encuentra regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, el cual tiene como finalidad que la persona que se vea afectada por los daños antijurídicos producidos por las acciones u omisiones en las que incurran agentes del Estado podrán demandar directamente a éste. Ahora bien, la Ley 472 de 1998, en el artículo 46°, consagra la acción de grupo, en donde se indica que son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas y se ejercerá únicamente para el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

Respecto de la integración del grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“Artículo 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”.

En virtud de la norma anterior, existen dos momentos procesales para integrarse al grupo, el primero de ellos, “antes de la apertura a pruebas”, mediante la presentación de un escrito con los requisitos señalados en la disposición transcrita y el segundo, “dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia”.

A su vez, el artículo 56 de la misma ley, regula la exclusión de los miembros del grupo:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De acuerdo a la norma, sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente dentro del término señalado en el artículo 56 de la ley citada, dentro de los cinco (5) días posteriores al término de traslado de la demanda. De lo contrario de no solicitar la exclusión, los miembros del grupo se someten a los resultados del proceso.

Ahora bien para que se configure pleito pendiente se requiere: *“Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”*¹

Respecto al pleito pendiente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicha excepción tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones y respecto de los presupuestos para la viabilidad de la excepción, ha determinado los siguientes: *“i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero”*²

También ha señalado que ***“como quiera que la vinculación al grupo es voluntaria, la norma contempla la posibilidad de la existencia de acciones individuales, relativas a los mismos hechos, al permitir la acumulación de éstas a la acción de grupo. Sin embargo, esa acumulación depende de la voluntad del actor individual, por lo tanto, el juez no puede efectuarla de oficio, porque al hacerlo viola la autonomía de la voluntad del actor, que a pesar de que fue víctima de una acción u omisión que le causo perjuicios a un número plural de personas, decidió ejercer una acción individual en lugar de conformar el grupo***

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 938 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004-2014-01573-01 (57428), C.P. María Adriana Marín

que presentó la demanda. En consecuencia, debe entenderse que la interposición de una acción individual debe ser entendida como una manifestación de voluntad de exclusión de grupo”³

Bajo los anteriores planteamientos legales y jurisprudenciales, para el Despacho no se configura la excepción de pleito pendiente, en virtud que la acción de grupo se trata de una acción constitucional mientras la reparación directa una acción de carácter indemnizatoria, y en el sub lite no se puede establecer que en las acciones de grupo que cursan por la inundación ocurrida en el Municipio de Mocoa el 1 de abril de 2017, las partes sean las mismas que en el presente medio de control, pues no se tiene certeza que el actor sea parte en las acciones de grupo referidas; por el contrario de conformidad con el auto antes transcrito, se entiende que con la interposición del medio de control de reparación directa el demandante optó por reclamar sus pretensiones de manera individual, situación que lo excluye del grupo que accionó a través del mecanismo constitucional.

En consecuencia, el despacho declarará **no probada** la excepción formulada por el Departamento del Putumayo.

4.2. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La parte demandada **Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que la Corporación no fue determinante en los hechos por los que se demanda, y su conducta no fue omisiva pues actuó en el marco de sus obligaciones legales, por lo que consideró que la Corporación no puede soportar los efectos de la sentencia

Por su parte la demandada **Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres**, argumentó que la Unidad de acuerdo con el artículo 1 del decreto Ley 4147 del 2011 es una entidad pública del nivel nacional descentralizada por servicios con personería jurídica.

Consideró que las presuntas omisiones que endilga la parte demandante en materia de gestión del riesgo son competencia de las entidades territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales las que cuentan también con personería jurídica y que de conformidad con lo establecido en la ley 1523 de 2012, son los alcaldes los responsables directos de la implantación de los procesos de desarrollo local y de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su jurisdicción, razones por las que consideró que la unidad no está legitimada en la causa dentro del presente medio de control.

A su vez el **Ministerio de Medio Ambiente**, argumentó que la cartera ministerial solo puede actuar y asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, y no puede asumir responsabilidades por fuera de su competencia, solicitó para decidir la excepción de falta de legitimación tener en cuenta el decreto 3570 de 2011.

³ Auto del 7 de julio de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*"...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra."*

Frente a las excepciones propuestas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Medio Ambiente, debe mencionar el despacho que en los hechos de la demanda se indicó que dichas entidades omitieron el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales, lo que incidió en los hechos acaecidos el 1 de abril de 2017; en este orden de ideas, los argumentos de las demandadas corresponden a la falta de legitimación en la causa por pasiva material y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, el principio las demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

De otro lado, se requerirá al apoderado de **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia**, con el fin de allegue nuevamente las documentales aducidas con la contestación de demanda, puesto que al intentar abrir el respectivo enlace, indica “no se ha encontrado la URL solicitada en este servidor”⁴.

De igual manera se requerirá al apoderado de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que allegue todos los antecedentes administrativos y documentales aducidos en el acápite de pruebas aportadas con el escrito de demandada, dado que, revisados los documentos anexados con la contestación de demanda, las mismas no se encuentra aportadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

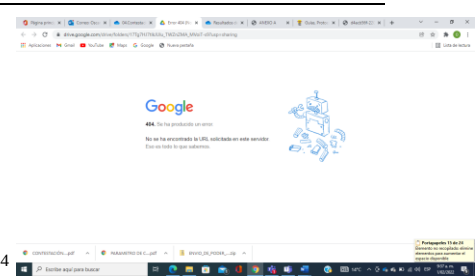
PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE formulada por el Departamento del Putumayo.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Ministerio de Medio Ambiente.

CUARTO: REQUERIR, al apoderado de **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia**, con el fin de allegue nuevamente las documentales aducidas con la contestación de demanda, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: REQUERIR, al apoderado de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que allegue todos los antecedentes administrativos y documentales aducidos en el acápite de pruebas aportadas con el escrito de demandada, de conformidad a la parte considerativa de la presente providencia.



SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, se procederá a fijar la fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190007500](https://expedienteputumayo.gov.co/11001334306420190007500)

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

⁵oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com
procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, juridica@mocoa-putumayo.gov.co, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co, Giovanni_ochoa@hotmail.com
ovabogados@hotmail.com, direccionjuridica@lizarazoyalvaez.com, contactenos@mocoa-putumayo.gov.co
contactenos@putumayo.gov.co, elymilena19@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00204-00
DEMANDANTE:	Yiberth Danilo Ramírez Vanegas y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

1.- ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2021 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se Declaró la Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación el 21 de septiembre de 2021 dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

En virtud del numeral 2 del artículo 67 de la ley 2080 de 2011, que Modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia expresa, que en el sublite las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, que amerite convocar a la misma.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado GERMAN LEÓNIDAS OJEDA MORENO, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ notificaciones@abogadosalmanza.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
German.ojeda@mindefensa.gov.co

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420190020800
Demandante	Oscar Alejandro Ortega Bermúdez
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada entre la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Oscar Alejandro Ortega Bermúdez, Diana Milena Ortega Bermúdez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Nico Vanesa Ortega Bermúdez.

1.-Hechos

1.1.- El señor Oscar Alejandro Ortega Bermúdez, fue reclutado como soldado regular, siendo asignado a prestar su servicio militar obligatorio al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

1.2.- El día 23 de mayo de 2017 sufrió amputación en falange distal del cuarto dedo de la mano izquierda, cuando colaboraba en el transporte de una persona en camilla, lo que de conformidad con el acta de junta médica No. 98465 del 14 de noviembre de 2017, le produjo una pérdida de capacidad laboral del 10%

1.3.- Las lesiones del SLR Oscar Alejandro Ortega Bermúdez ha traído a él y a sus familiares cercanos sentimientos de aflicción.

2.-Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 20 de junio de 2019, asignada a este Despacho; admitida mediante auto del 29 de julio de 2019.

-. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 05 de abril de 2022.

-. La parte demandada mediante correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación del 06 de noviembre de 2020, en la que se indicó que se autorizaba conciliar de manera total; sin embargo por correo del 18 de agosto de 2021, el Ministerio de defensa-Ejército Nacional corrigió el parámetro, para lo que aportó certificación del Comité

del 06 de noviembre de 2020, en la que se autorizó conciliar, bajo los siguientes parámetros:

“PERJUICIOS MORALES:

*Para **OSCAR ALEJANDRO ORTEGA BERMÚDEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **DIANA MILENA ORTEGA BERMÚDEZ** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

*Para **NICOLL VANESA ORTEGA BERMÚDEZ** en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

DAÑO A LA SALUD:

*Para **OSCAR ALEJANDRO ORTEGA BERMÚDEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría a una doble erogación a cargo del estado por la misma causa. (...).”

- A través de auto del 22 de octubre de 2021, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial para el 05 de abril de 2022.

- Por correo electrónico del 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora manifestó aceptar la conciliación, bajo los parámetros fijados por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

“ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que, en la conciliación celebrada, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, la parte demandante otorgó poder al abogado Laureano Gómez Monsalve, facultado expresamente para conciliar, conforme a los poderes visibles a folios 27 y 28 del plenario. De otra parte, la demandada **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** actuó a través de su apoderado Luis Jesús Salazar Morales, con poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder remitido vía correo electrónico el 23 de marzo de 2021.

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, correo electrónico del 28 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora aceptó la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al **23 de mayo de 2017**, fecha en que se evidencia que el soldado regular **Oscar Alejandro Ortega Bermúdez**, sufrió lesión consistente en amputación traumática del cuarto dedo de la mano izquierda.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de mayo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **24 de mayo de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **20 de junio de 2019**, se concluye que se hizo oportunamente. Pues debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, para el caso del 04 de abril de 2019 al 18 de junio de 2019, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

¹"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de las lesiones de Oscar Alejandro Ortega Bermúdez ocurridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, está demostrado que Oscar Alejandro Ortega Bermúdez prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 06 de octubre de 2016, conforme a la certificación de tiempo de servicio de fecha 26 de marzo de 2018 visible a folio 85 del plenario.

Está demostrado que el soldado regular Oscar Alejandro Ortega Bermúdez, quien era orgánico de la Tercera Brigada - Batallón Palacé, del Ejército Nacional, el 23 de mayo de 2017, sufrió accidente en el puente artesanal sobre el río en la vereda la esmeralda en Buga, cuando pretendía ayudar a una señora y su hijo quienes se encontraban atrapados en la mitad del puente, lesionándose el dedo anular de la mano izquierda, según quedó consignado en el informativo administrativo por lesiones No. 006 del 15 de junio de 2017, visible a folio 84 vto del expediente.

También se probó que con ocasión a la lesión padecida por el soldado regular Oscar Alejandro Ortega Bermúdez, que nos ocupa, le fue practicada la junta médica laboral No. 98465 del 14 de noviembre de 2017, en la que se le determinó pérdida de la capacidad laboral del 10% calificada en el servicio y por causa y razón del mismo, así:

“IV CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES

1).- EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO PRESENTÓ AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE FALANGE DISTAL DEL CUARTO DEDO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA
A) AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE LA FALANGE DISTAL DEL CUARTO DEDO MANO IZQUIERDA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)

D.- Imputabilidad del servicio

LESIÓN 1) OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, SEGÚN, ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL B. SEGÚN INFORMATIVO DEL 15 DE JUNIO DE 2017. (...)”

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el Consejo de Estado ha previsto que *“cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar”*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos³; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”⁴.*

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el soldado regular Oscar Alejandro Ortega Bermúdez se lesionó en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio. En consecuencia, se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el extremo pasivo y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los señores OSCAR ALEJANDRO ORTEGA BERMÚDEZ, DIANA MILENA ORTEGA BERMÚDEZ y NICOLL VANESA ORTEGA BERMÚDEZ.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

² En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *“...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”*.

³ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: *“En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”*.

⁴ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01 (18070)

Así las cosas, se encuentra probado que el Soldado regular Oscar Alejandro Ortega Bermúdez, para la fecha de la lesión, 23 de mayo de 2017, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. En consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales y daño a la salud) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los demandantes con ocasión a las lesiones del señor Oscar Alejandro Ortega Bermúdez, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz⁵.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral 3 del auto del 22 de octubre de 2021, que fijó fecha para audiencia inicial, en todo lo demás el auto permanece incólume.

SEGUNDO- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora, por conducto de sus apoderados judiciales, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

““PERJUICIOS MORALES:

Para **OSCAR ALEJANDRO ORTEGA BERMÚDEZ** en calidad de lesionado,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mérida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **DIANA MILENA ORTEGA BERMÚDEZ** en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.

Para **NICOLL VANESA ORTEGA BERMÚDEZ** en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 8 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para **OSCAR ALEJANDRO ORTEGA BERMÚDEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.
(...)”.

TERCERO. Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. TERMINAR el presente proceso, por conciliación.

QUINTO. DEVOLVER el remanente de los gastos a la parte actora, en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms

⁶ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co laureanogm2@yahoo.com.co
luis.salazar.morales@gmail.com



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00270-00
Demandante	:	Clara Isabel Herrera Espitia ¹
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU – Bogotá Distrito Capital ²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De igual manera, este despacho observa que las entidades demandadas IDU y Secretaria de Movilidad, no aportaron los antecedentes administrativos, por lo cual se les requiere para que en el **término de 5 días**, den cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la parte demandada deberá realizar el respectivo requerimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además que puede hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **20 de Septiembre de 2022 a las 10:00 A.M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

¹ cvconsultinggroup@gmail.com

² adalberto.velasquez@idu.gov.co; notificacionesjudiciales@idu.gov.co; avelasquezse@gmail.com; camilogamboa29@hotmail.com; mferreira@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro Portador de la T.P 197036 del C.S.J para actuar en representación de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

TERCERO: REQUERIR a las entidades demandadas IDU y Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que en el término de 5 días, aporten los antecedentes administrativos objeto de la actuación objeto del presente debate probatorio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

[11001334306420190027000](#)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., diez (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00278-00
DEMANDANTE:	Jesús Gómez Tapiero ¹
DEMANDADO:	La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de Julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por Jesús Gómez Tapiero, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls 125- 127), notificada en debida forma a la parte demandada, el 26 de agosto de 2020 (fls 130-134).

Por auto del 29 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda (fl.140), auto que quedó en firme, en virtud de que no existiera pronunciamiento alguno por la partes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales y a su vez la entidad demandada no contestó la demanda, por lo cual no aporte prueba alguna, ni los antecedentes administrativos contemplados conforme a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

nesc19@hotmail.com, notificación.bogota@mindefensa.gov.co, ceju@buzonejercito.mil.co

³ “[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

El despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Por considerarlo pertinente y necesario, se ordena **REQUERIR** al **Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico⁴ y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el conscripto Jesús Gómez Tapiero, identificado con la C.C. No. 1.006.515.818, en especial la siguiente:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia de la hoja de vida.
- Copia de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

⁴ Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

TESTIMONIALES

Se Solicitó escuchar en declaración a los señores Jesús Gómez Tapiero y zapata Schneider Jhon, para que depusiera sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en que resultó lesionado el soldado demandante.

Se **NIEGAN** la práctica de estos testimoniales en razón a que a la demanda fueron aportados documentos que acreditan su vinculación al Ejército y además se ordenó oficiar a la demandada para que allegue el Informativo Administrativo por lesiones del señor Jesús Gómez Tapiero, por lo que el testimonio no resulta útil para demostrar tales circunstancias, pues el medio probatorio idóneo es el documental, que ya obra en el plenario y que en lo que refiere a las lesiones sufridas deberá ser allegado mediante la prueba conducente conforme con lo ordenado anteriormente.

DE LA PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

La parte demandada no presentó contestación, por lo cual no aportó prueba alguna, mucho menos los antecedentes administrativos, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, para que por Secretaria se remitan los correspondientes requerimientos, con destino al **Comandante General del Ejército Nacional**, para que en su calidad de superior jerárquico⁵ y suprema autoridad **compile y remita** toda la información relacionada con el conscripto, Jesús Gómez Tapiero, identificado con la C.C. No. 1.006.515.818, en especial la siguiente:

- Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento.
- Copia del pliego de antecedentes y de la ficha médica.
- Copia de los exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar.
- Copia de la hoja de vida.

⁵ Artículo 2 del Decreto Ley 1512 de 2000, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1862 de 2017.

- Copia de la historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio.
- Copia del acta de evacuación del continente al cual pertenecía.
- Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

Se le concede el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, al apoderado de la entidad demandada para que por su intermedio se remitan los documentos requeridos, en atención a que los mismo hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron aportarse con la contestación, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NEGAR los testimonios solicitados, conforme a lo indicado en precedencia.

QUINTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jesús Gómez Tapiero, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- Establecer si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.
- Igualmente se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420190027800](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420190027800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00299-00
Demandante	:	Mario Alejandro Perdomo Calderón otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el día 30 de Abril de 2021 se notificó a las partes demandadas. Por parte del **Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional** se allego la contestación en tiempo

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De otro lado, se observa que con la contestación de la demanda, no se aportó el expediente administrativo; por tal motivo, se requiere al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en calidad de superior jerárquico, dentro del término de quince (15) compile y remita los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se entiende notificado el requerido a través del apoderado de la demandada.

Es preciso recordar que según lo indicado en el artículo 2.2.1.1.1.2, del Decreto 1075 de 2015, el sector defensa está integrado por el Ministerio, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, así como las entidades adscritas y vinculadas, cuya dirección corresponde al Ministro quien la ejerce con la inmediata colaboración del Comandante de FFMM, los Comandantes de Fuerza¹, el Director de la Policía y el Viceministro.

Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además que puede hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

¹ Artículo 2 del Decreto 1512 de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **06 de Septiembre de 2022 a las 11:30 A.M.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diógenes Pulido García, Portador de la T.P. 135996 del C.S.J para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

TERCERO: REQUERIR COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en calidad de superior jerárquico, dentro del término de quince (15) compile y remita los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se entiende notificado a través del apoderado de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

[11001334306420190029900](https://www.cajadecolombiana.gov.co/11001334306420190029900)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

² elisaabogada@hotmail.com diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co mferreira@procuraduria.gov.co luzneysa@hotmail.com

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420190040600
Demandante	Luis Alberto Bonilla González
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada de un parte, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y de otra parte **Luis Alberto Bonilla González** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Valentina Bonilla Rivera, Susana Sofía Bonilla Maldonado, Brayan Alberto Bonilla Imitola y Jesús David Bonilla Imitola.**

1.-Hechos

PRIMERO. El señor Luis Felipe Bonilla Imitola al cumplir los requisitos exigidos por la ley ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, incorporado en las filas del Batallón de Especial Energético y Vial # 22 del municipio de Tame (Arauca).

SEGUNDO: Durante el servicio militar obligatorio en las filas Batallón de Ingenieros # 28 y estando en actos del servicio en desarrollo de la Orden Fragmentaria N° 001 de la orden de operaciones de seguridad y defensa de la fuerza 023 “Justiciero 2”, resulta lesionado el día 9 de junio de 2019, cuando se movilizaba en el vehículo tipo NPR de placas EAO-066 K16006, el cual es atacado con artefactos explosivos.

TERCERO: Debido a las esquirlas, fue trasladado de urgencias al Hospital San Antonio del Municipio de Tame, posteriormente se remite al Hospital Regional de la Orinoquia con sede en la ciudad de Yopal (Casanare) y luego al Hospital Militar central de la ciudad de Bogota debido a la complejidad y gravedad de sus heridas.

CUARTO: Posteriormente falleció el 27 de junio de 2019 en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: El Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N° 22, suscribió Informe Administrativo Por Muerte N° 05 del 27 de julio de 2019, documento en el que describe la situación operacional presentada y califica la muerte como "EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO".

SEXTO: El fallecimiento del conscripto en actos del servicio militar obligatorio, ha procurado perjuicios de índole moral a sus familiares cercanos derivados del dolor, sufrimiento y congoja.

2.-Trámite procesal

-. La demanda de la referencia fue presentada el día 16 de diciembre de 2019, asignada a este Despacho; admitida mediante auto del 11 de febrero de 2021.

-. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el 05 de abril de 2022.

-. La parte demandada mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022, aportó certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación del 04 de febrero de 2022, en la que se indicó que se autorizaba conciliar de manera total, bajo los siguientes parámetros:

"PERJUICIOS MORALES:

*Para **LUIS ALBERTO BONILLA GONZÁLEZ** en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **DAYANA BONILLA RIVERA, VALENTINA BONILLA RIVERA, SUSANA SOFIA BONILLA MALDONADO, BRAYAN ALBERTO BONILLA IMITOLA y JESUS DAVID BONILLA IMITOLA** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.*

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por éste concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Conejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: " (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reportan algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su

*propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)", situación que no se acredita en este caso.
(...)"*.

-. Por correo electrónico del 30 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora manifestó aceptar la conciliación, bajo los parámetros fijados por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone:

"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 señala:

"Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

De lo que se permite inferir que son requisitos de aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que en la conciliación celebrada, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

Por un lado, los demandantes **Luis Alberto Bonilla González** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Valentina Bonilla Rivera, Susana Sofía Bonilla Maldonado, Brayan Alberto Bonilla Imitola y Jesús David Bonilla Imitola**, otorgaron poder al abogado José Fernando Martínez Acevedo, facultado expresamente para conciliar, conforme al poder visible a folio 11 del plenario.

Frente a la menor **Dayana Sofía Bonilla Rivera**, el apoderado de la parte actora no aportó poder para actuar, por lo que mediante auto del 11 de febrero de 2021, se rechazó la demanda frente a la citada y admitió el medio de control frente a los demás.

Por lo que se concluye que el apoderado de la parte actora está legitimado para conciliar frente a los demandantes **Luis Alberto Bonilla González** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Valentina Bonilla Rivera, Susana Sofía Bonilla Maldonado, Brayan Alberto Bonilla Imitola y Jesús David Bonilla Imitola**, y no frente a **Dayana Sofía Bonilla Rivera**; razón por la que pese a que

en la propuesta de conciliación se realizó ofrecimiento para el pago de perjuicios morales frente a la última de las citadas, el Despacho impondrá el acuerdo frente a ella.

De otra parte, la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** actuó a través de su apoderado Diógenes Pulido García, con poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al documento remitido por correo electrónico el 16 de abril de 2021.

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 04 de Febrero de 2022, mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, correo electrónico del 30 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora aceptó la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al **27 de junio de 2019**, fecha en que falleció el *soldado regular Luis Felipe Bonilla Imitola* .

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 28 de junio de 2019, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **28 de junio de 2021**.

La demanda fue presentada el día **16 de diciembre de 2019**, se concluye que se hizo oportunamente. Pues además debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, para el caso del 24 de julio de 2019 al 16 de septiembre de 2019, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹.

¹"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de la muerte de Luis Felipe Bonilla Imitola ocurridas mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende plausible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportó al expediente el certificado de defunción No. 09799776, que da cuenta que el señor Luis Felipe Bonilla Imitola, falleció el 27 de junio de 2019.

Igualmente reposa dentro del plenario, el informativo administrativo por muerte No. 05 de fecha 27 de junio de 2019, emitido por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No 22, en el que se describen las circunstancias en que tuvo lugar la muerte del Soldado Regular Luis Felipe Bonilla Imitola, así:

*“(...) en desarrollo de la orden fragmentaria No. 001 a la orden e Operaciones de Seguridad y Defensa de la Fuerza 023 “JUSTICIERO 2” en movimiento táctico motorizado, es atacada con artefacto explosivo el segundo vehículo tipo NPR de placa civil EAO 066 y placa militar K16006 en el cual se desplazaba la segunda sección del primer pelotón de la Compañía D, donde una vez se verifica el personal se evidencia que el **SL18. BONILLA IMITOLA LUIS FELIPE se encuentra gravemente herido es remitido al Hospital San Antonio de Tame donde es atendido y luego remitido al Hospital Regional de la Orinoquia en la ciudad de Yopal y debido a la complejidad de sus heridas es trasladado al Hospital en la ciudad de Yopal, y debido a la complejidad de sus heridas es trasladado al Hospital Militar Central Bogotá, donde el día 27 de junio de 2019 a las 10:40 horas fallece.** (Negrilla del despacho)*

En el presente caso está demostrado que el conscripto fue incorporado el 01 de agosto de 2018 por el Distrito Militar No. 11 y fue dado de alta mediante orden del día del 01 de agosto de 2018; posteriormente mediante orden Administrativa de Personal No. 1766 del 25 de julio de 2019, fue retirado por muerte en combate por acción directa del enemigo, conforme a la constancia de tiempo de servicio obrante a folio 26 del plenario.

También se acreditó que la muerte ocurrió por acción directa del enemigo, conforme quedó consignado en el Informe Administrativa por Muerte No. 05 de fecha 27 de junio de 2019, de la siguiente manera:

IMPUTABILIDAD: *De acuerdo a lo establecido en el decreto 2728 del 1968, Artículo 8, la muerte del señor **SL18. BONILLA IMITOLA LUIS FELIPE (QEPD)**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.046.707.110, ocurrió en “**MUERTE EN COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO**”.*

En consecuencia es claro que la muerte ocurrió en la prestación del servicio militar obligatorio y es imputable a la entidad demandada, pues el Estado contribuyó a la generación del daño, al permitir que se presentara una ruptura del equilibrio de las cargas públicas que debía soportar como ciudadano obligado a prestar el servicio militar obligatorio.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los demandantes con ocasión a la muerte de Luis Felipe Bonilla Imitola, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos.

De esa forma el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, los valores reconocidos al convocante en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz².

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el numeral 3 del auto del 22 de octubre de 2022, que fijo fecha para audiencia inicial, en todo lo demás el auto permanece incólume.

SEGUNDO- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora, por conducto de sus apoderados judiciales, de conformidad con las razones expuestas, en donde la entidad demandada pagará los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **LUIS ALBERTO BONILLA GONZÁLEZ** en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para **VALENTINA BONILLA RIVERA, SUSANA SOFIA BONILLA MALDONADO, BRAYAN ALBERTO BONILLA IMITOLA y JESUS DAVID BONILLA IMITOLA** en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes. (...)"*.

TERCERO. IMPROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora frente a la demandante **DAYANA BONILLA RIVERA**, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO. Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copias la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO. TERMINAR el presente proceso, por conciliación.

SEXTO. DEVOLVER el remanente de los gastos a la parte actora, en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co diogenespulido64@hotmail.com
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co Jolumar2@hotmail.com



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00033-00
DEMANDANTE:	Jhon Edinson Aponza Aguilar y otros
DEMANDADO:	Nación- Fiscalía General de la Nación

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES-NIEGA DECRETO DE PRUEBAS
FIJA LITIGIO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de Marzo de 2021 se admitió la demanda interpuesta por Jhon Edinson Aponza Aguilar y otros contra Nación- Fiscalía General de la Nación.

La parte demandada en su debido momento contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021, empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, revisado el expediente se observa, que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la parte demandada, contestó demanda y solicitó interrogatorio de parte a John Edison Aponza Aguilar, con el objeto de aclarar, y cuestionar lo referente a distintos perjuicios reclamados.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TESTIMONIALES

Se solicitó escuchar en declaración a los señores Jhon Andrés Aguilar Garavito, Jonnathan Callejas Aguilar y Ángel Giovanny Chacón para acreditar los perjuicios morales y el daño a la vida en relación.

SE NIEGA, toda vez que según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado², en casos de error judicial, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada por los efectos que conllevaron la decisión proferida; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

Así mismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según

¹ “(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

corresponda. Y en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021³, estableció una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta el grado de parentesco.

De igual manera obra copia del expediente penal y demás pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, en la cual se puede determinar o no la responsabilidad de la entidad demandada, por lo que considera el Despacho innecesaria e inconducente los testimonios solicitados. Así mismo, la prueba solicitada no cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del C.G.P, frente a los hechos objeto de la prueba.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El apoderado de la parte demandante solicitó se decrete y realice inspección judicial al centro penitenciario y carcelario la modelo, inspeccionarlos y verificar las condiciones de vida de los internos, para con ello acreditar las pretensiones elevadas por el daño a la salud sufridos por Jhon Edison Aponza Aguilar.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se **NEGARÁ** la misma, en virtud de lo establecido en el numeral 2 literal B de la Ley 2080 de 2011, al ser estas pruebas innecesarias, dado que se considera que con las pruebas aportadas con la demanda, son más que suficientes para tomar una determinación de fondo en el presente asunto.

DE LA PARTE DEMANDADA

Como se indicó con anterioridad este despacho la parte demandada por intermedio de su apoderado contestó la demanda y solicitó la práctica de interrogatorio de parte a John Edison Aponza Aguilar, con el objeto de aclarar, y cuestionar lo referente a distintos perjuicios reclamados.

Frente a dicha solicitud presentada por la *curador ad litem* del demandando, se **NEGARÁ** la misma en virtud de lo en el numeral 2 literal B de la Ley 2080 de 2011, al ser estas pruebas innecesarias, dado que se considera que con las pruebas aportadas con la demanda (folios 20-895) y las que obran en el expediente son más que suficientes para tomar una determinación de fondo en el presente asunto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el sentido de escuchar en declaración a los señores Jhon Andrés Aguilar Garavito, Jonnathan Callejas Aguilar y Ángel Giovanny Chacón para Acreditar los perjuicios morales y el daño a la vida en relación.

QUINTO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEXTO: NEGAR, la práctica de inspección judicial , conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEPTIMO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

SEPTIMO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión del fallo absolutorio proferido dentro del proceso No. 257546108002201200014 N.I 975/2011.
- Si como consecuencia de lo anterior, hay lugar a condenar a la demandada al pago de los perjuicios materiales y morales, solicitados por el señor JHON EDISON APONZA AGUILAR, como consecuencia de la privación de la libertad.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad a favor de la demandada.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

NOVENO: En firme la presente decisión, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado⁴

[11001334306420200003300](https://expediente11001334306420200003300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343064-2020-00067-00
DEMANDANTE:	Sociedad SBO GROUP S.A.S ¹
DEMANDADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 27 de julio de 2021 se profirió auto en la que se rechazó la demanda (fl. 504), la cual fue apelada por la parte demandante mediante escrito del 30 de julio de 2021, dentro del término legal para hacerlo (fls. 506-510).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

¹ pedroanieog@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00073-00
Demandante	Marcepat
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante el 01 de julio de 2021, a través de correo electrónico.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El 13 de marzo de 2020 la empresa Marcepat a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la superintendencia financiera de Colombia.

El 01 de julio de 2021, a través de correo electrónico la parte actora solicitó retiro de la demanda.

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

(...)”

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de

los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; por lo que a la luz de la norma citada resulta procedente acceder a lo petitionado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda de reparación directa promovida a través de apoderado judicial por **la empresa Marcepat** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y otro**.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 y artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE

¹ notificacionesasturiasabogados@gmail.com super@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420200011500
DEMANDANTE:	Instituto de Medicina Legal ¹
DEMANDADO:	Servicios Postales Nacionales S.A. ²

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - EXCEPCIÓN INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACULUMACIÓN DE PRETENSIONES Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, el apoderado de la Servicios Postales Nacionales S.A, contestó oportunamente la demanda y propuso las siguientes excepciones previas, a las que más adelante referirá esta providencia de manera detallada: **“inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y excepción de falta de estimación razonada de la cuantía”**.

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería “sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva” y que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 38 señaló que las excepciones se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

III.- EL CASO CONCRETO ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

4.1.- Inepta demanda

¹ NOTIFICACIONESJUDICIALES@MEDICINALEGAL.GOV.CO; ANDREA.PATINO@MEDICINALEGAL.GOV.CO

² notificaciones.judiciales@4-72.com.co; ivan.enciso@4-72.com.co

La Parte demandada, Señaló que

“Excepción que se plantea en la medida que la primera pretensión busca que se declare un incumplimiento parcial del contrato 142-SG-2017 por parte de Servicios Postales Nacionales S.A. y la segunda pretensión busca que se pague una indemnización por pérdida del termómetro para refrigeración del Instituto, que se transportaba en la valija que iba en el vehículo que fue hurtado en la ciudad de Barranquilla, lo cual claramente ambas pretensiones tienen dos fuentes de obligación distintas, una en razón del contrato y la segunda con fundamento en la de Póliza automática de mercancías.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte demandante en uso de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procedió a subsanar el defecto anotado por la parte demandante de la siguiente manera:

“Señor juez, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, me permito “subsanar los defectos anotados” en el escrito de excepciones: 2.1. Pretensiones: 2.1.1. Pretensiones principales: PRIMERA: que se declare el incumplimiento parcial en la ejecución del contrato 142- SG-2017 suscrito entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la firma Servicios Postales Nacionales S.A. SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización, se ordene a la firma Servicios Postales Nacionales S.A. al reconocimiento del daño emergente por valor de quinientos cincuenta y seis mil novecientos veinte pesos moneda corriente (\$556.920). TERCERO: que se ordene a la firma Servicios Postales Nacionales S.A. al reconocimiento de la indemnización por pérdida de la mercancía establecido en el artículo 25 de la ley 1369 de 2009, en cuantía de ciento treinta y cuatro mil quinientos pesos moneda corriente (\$134.500). CUARTO: si no se efectúa el pago en forma oportuna, las demandadas liquidarán los intereses moratorios que correspondan QUINTO: el valor que deban reconocer las firmas convocadas se deberá efectuar debidamente indexado SEXTO: se condene en costas a la convocada.”

Argumentos del Despacho

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa con carácter de previa, propuesta por la parte demandada, así:

Respecto a esta excepción, debe partir este Despacho mencionando que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que mediante escrito de descorre traslado de las excepciones, la apoderada de la parte demandante subsanó el yerro indicado por el apoderado de la parte demandada, subsanación que se encuentra contemplaba en la nueva regla dispuesta en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2081 de 2021 y en la cual como se puede apreciar las pretensiones se encaminan a determinar el incumplimiento parcial de contrato 142- SG-2017 entre los aquí demandante y demandado.

Así las cosas, se puede evidenciar que la subsanación de la demanda contempla pretensiones que se encuentran conexas y determinadas como lo indica el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que indica entre otras cosas la procedencia del medio de control cuando se solicita el incumplimiento contractual y la indemnización de los perjuicios ocasionados, tal como expresa la parte demandante, **por lo que se declarara no probada la excepción propuesta por parte de la entidad demandada.**

4.3.- Falta de estimación razonada de la cuantía.

Señaló que la parte actora pretende le sean reconocidas sumas de dinero derivadas del presunto incumplimiento de Servicios Postales Nacionales respecto de obligaciones incumplidas que no se acreditaron, así como de los intereses moratorios que supuestamente se originaron en virtud de estas, se hace evidente que la parte actora pretende generar en su favor un enriquecimiento patrimonial no justificado con la temeraria presentación de la presente acción contractual.

Argumentos del Despacho

Estimación razonada de la Cuantía

Respecto de estimación razonada de la cuantía, el artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Este despacho evidencia en el acápite de pretensiones, se encuentra justificada la cuantía fijada por la entidad. La cual se sintetiza de la siguiente manera: *“Reconocimiento del valor de la mercancía perdida \$147.540; Indemnización por perdida de la mercancía \$134.500; Reconocimiento del daño emergente \$556.920”*.

De lo anterior se puede concluir que la parte demandante cumplió con determinar las pretensiones como lo establece el artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, **por lo que se declarara no probada la excepción propuesta por parte de la entidad demandada.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN inepta demanda propuesta por la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte considerativa Como consecuencia se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN FALTA DE ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, propuesta por la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte considerativa Como consecuencia se declara terminado el proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado Iván David Enciso Castro, identificado con T.P No.301.408 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada - Servicios Postales Nacionales S.A.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, al abogado Juan Pablo Godoy, portador de la T.P No. 188.869 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad demandante - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

SEPTIMO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado:

[11001334306420200011500](https://expediente.digijudicial.gov.co/11001334306420200011500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00141-00
Demandante	Jorge Eliecer Gaitán Hernández y otros
Demandado	Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 27 de agosto de 2021 (05.Autolnadmite). Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Gaitán Hernández y otros, actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los perjuicios tanto materiales e inmateriales (perjuicios morales y fisiológicos o de vida en relación) ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad del señor Jorge Eliecer Gaitán Hernández.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso se tiene por parte demandados la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda¹, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v². Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$40.206.037 millones de pesos monto que no supera el tope legal. (fl. 38 escrito de demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició 09 de octubre de 2018 (fecha en que se dispuso la preclusión de la acción penal por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá (hecho 3.3.17), luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **09 de octubre de 2020**.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de enero de 2020 a 01 de abril 2020) (f. 338), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴, por lo que el término para presentar la demanda se extendía hasta el 18 de diciembre de 2020, esto quiere decir que la demanda se presentó en tiempo.

¹ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

² Antes de la modificación por la Ley 2080 de 2021.

Por lo que se concluye que se hizo oportunamente, dado que la demanda se presentó el 24 de septiembre de 2020.

El despacho toma por fecha de inicio de conteo del término de caducidad el 09 de octubre de 2018, fecha en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico –Caquetá, ordeno decretar la preclusión de la investigación, por prescripción, por el delito de rebelión, a favor de Jorge Eliecer Gaitán Hernández (Acta de audiencia de solicitud de preclusión (f. 193 cuaderno digital)), no obstante de las documentales aportadas no se evidencia la constancia de ejecutoria de la providencia.

Por consiguiente, este despacho Requiere al apoderado de la demandante, para que en el término de 10 días, aporte la constancia de ejecutoria de la providencia concerniente al caso objeto de debate judicial, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia de fecha 01 de abril de 2021, proferida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos (f. 337 cuaderno principal), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

No obstante de lo anterior, se advierte que si bien se allega constancia de conciliación emitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, la misma no es legible y clara, por lo que se hace necesario requerir al abogado de la parte demandante.

3.4. LEGITIMACIÓN

por activa: en el presente caso se advierte que el demandante Jorge Eliecer Gaitán Hernández por ser el directamente afectado, Rudy Alexandra Páez Sánchez esposa de la víctima, Manuel Gaitán Páez hijo de la víctima, Flor Marina Hernández Yanguma madre de la víctima, Narciso Gaitán Lara padre de la víctima, Gleidis Gaitán Hernández hermana de la víctima, Neidu Mildred Gaitán Hernández, hermana de la víctima, Yency Gaitán Hernández hermana de la víctima, Francy Gaitán Hernández hermana de la víctima, Alba Ned Gaitán Hernández hermana de la víctima, Derly Giohana Gaitán Hernández hermana de la víctima, se encuentran legitimados en la causa por activa, pues los mismos se vieron afectados con las presuntas acciones u omisiones que se presentaron, con ocasión de la privación injusta de la libertad, la privación jurídica de la libertad, y el error judicial, de que fue víctima Jorge Eliecer Gaitán Hernández (fs. 70 a 82 cuaderno digital).

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por acción u omisión de la Nación - Rama Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por otro lado, se advierte que con el escrito de subsanación que se allegó constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el auto de subsanación de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por los señores i) Jorge Eliecer Gaitán Hernández; ii) Alexandra Páez Sánchez; quien actúa en nombre propio y en representación de iii) Manuel Gaitán Páez; iv) Flor Marina Hernández Yanguma; v) Narciso Gaitán Lara; vi) Gleidis Gaitán Hernández; vii) Neidu Mildred Gaitán Hernández; viii) Yency Gaitán Hernández; ix) Francy Gaitán Hernández; x) Alba Ned Gaitán Hernández; y xi) Derly Giohana Gaitán Hernández, en contra Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no en forma física

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Aldemar Bustos Tafur, portador de la T. P. 120.393 de C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la constancia de ejecutoria de la providencia por medio de la cual se decretó la preclusión de la investigación por prescripción, por el delito de rebelión, a favor de Jorge Eliecer Gaitán Hernández y la constancia de conciliación legible

OCTAVO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:

11001334306420200014100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

ⁱ Jur.nootificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
aldemarbustos62@yahoo.es raddeminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00151-00
Demandante	Mireya Basto Delgado y otros
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Salud

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 20 de agosto de 2021 (04.AutoInadmite). Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

La señora Mireya Basto Delgado y otros actuando por medio de apoderado a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación - Rama Judicial - Coordinación del centro de Servicios Judiciales de Bogotá (Sede Paloquemao) y Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de salud, con la finalidad que se les declaren administrativamente responsables por los perjuicios tanto materiales e inmateriales (perjuicios morales y fisiológicos o de vida en relación) ocasionados por los daños causados a los demandantes por la omisión en la prestación de los servicios de primeros auxilios y atención inmediata de salud al señor JORGE OLIVO PIZA TORRES (Q.E.P.D), quien se encontraba en las instalaciones del Complejo Judicial Paloquemado donde le iban a realizar formulación de imputación ante Juez de Control de Garantías de conformidad con la Ley 1831 de 2017.

CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso se tiene por parte demandados la Nación - Rama Judicial , Secretaria Distrital de salud, y Coordinación del centro de Servicios Judiciales de Bogotá (Sede Paloquemao).

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹ y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 10.820.230 millones de pesos monto que no supera el tope legal. (fl. 19 escrito de demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

2.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició 22 de enero de 2019 (Registro civil de defunción (f. 87 expediente digital)), luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **22 de enero de 2021**.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (04 de febrero de 2020 a 25 de junio 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

¹ Vigente para la época de la presentación de la demanda.

Por lo que se concluye que se hizo oportunamente, dado que la demanda se presentó el 15 de octubre de 2020.

2.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia de fecha 25 de junio de 2020, proferida por la Procuraduría séptima Judicial II para Asuntos Administrativos⁵, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4. LEGITIMACIÓN

por activa: en el presente caso se advierte que el demandante Mireya Basto Delgado esposa de la víctima, Aura Romelia Torres de piza y la niña menor de edad Heidy Yuliana Piza Basto, se encuentran legitimados en la causa por activa, pues los mismos se vieron afectados con las presuntas acciones u omisiones que se presentaron, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Olivo Piza Torres (q.e.p.d) en las instalaciones del complejo judicial Paloquemado, donde no le brindaron los primeros auxilios, atención inmediata y activación de la cadena de supervivencia consagrada en la Ley 1831 de 2017.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por acción u omisión de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de salud.

2.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por otro lado se advierte que con el escrito de subsanación allegado el 27 de agosto de 2021, fue en tiempo, toda vez que el apoderado de la parte actora tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 3 de septiembre de 2021.

Ahora, el despacho advierte del escrito de subsanación que los defectos anotados en auto inadmisorio de la demanda fueron subsanados, toda vez que la parte realizó una exposición de los hechos y pretensiones que se le imputa a cada demandada, cumplimiento con esto la carga impuesta.

Por otro lado, junto con la demanda se allegó constancia de remisión de la demanda y sus anexos a cada una de las entidades demandadas, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el despacho no evidencia que el escrito de subsanación se haya puesto en conocimiento de las partes, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora con la finalidad que remita un ejemplar del escrito de subsanación a las demás partes en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por Mireya Basto Delgado quien actúa en nombre propio y en presentación de Heidy Yuliana Piza Basto y Aura Romelia Torres De Piza, contra **la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de salud.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de salud** o quienes hagan sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO: COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por

medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no en forma física

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Jairo Andrés Rincón Bajaca, portador de la T. P. 301.135 de C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que allegue dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la constancia de remisión de la subsanación de la demanda a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

ⁱ Gestionjuridica interna1806@gmail.com notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
grupocompq@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00155-00
Demandante	:	Carlos Alfredo Méndez Rodríguez otros
Demandado	:	Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el día 14 de Abril de 2021 se notificó a las partes demandadas. El **Ministerio de Defensa-Policía Nacional** allegó la contestación en tiempo

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **LIFESIZE**, teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De otro lado, se observa que con la contestación de la demanda, no se aportó el expediente administrativo, por lo cual, se requiere al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en su condición de superior jerárquico, compile y remita los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, que incluya los expedientes de los procesos disciplinarios iniciados en contra de los oficiales GERALDINE MARIN AGUIRRE y RONALD DE JESUS GUETHE BARRIOS, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, que se hace a través del apoderado de la demandada.

Es preciso recordar que según lo indicado en el artículo 2.2.1.1.1.2, del Decreto 1075 de 2015, el sector defensa está integrado por el Ministerio, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, así como las entidades adscritas y vinculadas, cuya dirección corresponde al Ministro quien la ejerce con la inmediata colaboración del Comandante de FFMM, los Comandantes de Fuerza, el Director de la Policía¹ y el Viceministro.

Por lo anterior, la parte demandada deberá realizar el respectivo requerimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además que puede hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

¹ Artículo 2 del Decreto 1512 de 2000.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **13 de Septiembre de 2022 a partir de las 10:00 horas**.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

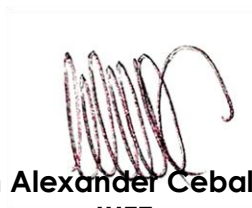
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogad Sadlim Herrera Palacio, Portador de la T.P 324910 del C.S.J para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

TERCERO: REQUERIR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, en su condición de superior jerárquico, compile y remita los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, que incluya los expedientes de los procesos disciplinarios iniciados en contra de los oficiales GERALDINE MARIN AGUIRRE y RONALD DE JESUS GUETHE BARRIOS, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

11001334306420200015500

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

² Julieth.garzon@hotmail.com luisa1406mr@gmail.com notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
usuarios@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co segen.tac@policia.gov.co
lineadirecta@policia.gov.co notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
mferreira@procuraduria.gov.co